



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – 22420 del 25 de abril de 2007

Bogotá D. C.

Doctor
SARCEY ANTONIO LEIVA VALLEJO
Secretario
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 21 No. 9 – 42
Caucasia – Antioquia

ASUNTO: Tránsito – Policía Judicial.
Proceso Ordinario de Mayor cuantía
Of. 0302 Radicado 2005-0037-00

Damos respuesta a su petición efectuada a través del oficio radicado con el número MT- 21686 del 4 de abril de 2007, mediante el cual solicita concepto sobre las funciones de la policía judicial. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

Con el objeto de hacerle claridad a su Despacho sobre el tema motivo de consulta le manifestamos que las autoridades de tránsito, efectivamente están investidas transitoriamente de funciones especializadas de policía judicial. Lo anterior encuentra su respaldo tanto en el Nuevo Código de Procedimiento Penal (artículo 202 Ley 906 de 2004, que para el Distrito Judicial de Antioquia entró en plena vigencia sólo el 1º de enero de 2007); así como en el Código de Procedimiento penal anterior (Ley 600 de 2000, artículo 312), norma ésta que en la actualidad aún tiene aplicación en algunos apartes de la geografía nacional, incluido el Departamento de Antioquia, dado el régimen de implementación y transición previsto en el nuevo estatuto.

También resulta apegado a la realidad, que el Código Nacional de Tránsito, ley 769 de 2002, en su artículo 3º, considera como Autoridades de Tránsito, a los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital y a los Agentes de tránsito y transporte, dependientes de éstos organismos, amén de dotar a dichas



Doctor SARCEY ANTONIO LEIVA VALLEJO

autoridades de funciones de policía judicial, entratándose de hechos que puedan constituir infracción penal, con arreglo al Código de Procedimiento Penal, según las voces del artículo 148 del referido estatuto.

De otro lado, el artículo 6º del Decreto – Ley 1344 de 1970, norma vigente para la época de los hechos, señala que los organismos de tránsito dentro de su respectiva jurisdicción, expedirán las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas, con sujeción a las disposiciones del presente código, a sus normas reglamentarias y a las demás que lo modifiquen o adicionen.

El artículo 249 de la citada normatividad dispone que en caso de hechos que puedan constituir infracción penal, la policía de tránsito y la vial tendrán atribuciones y deberes de la policía judicial, con arreglo al código de procedimiento penal.

Así mismo el artículo 250 establece que en los casos de hechos en que resulten daños a personas, a los vehículos, inmuebles, muebles o animales, el Agente de policía de tránsito o vial que conozca el hecho levantará un croquis descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a los conductores quienes deberán firmarlas y en su defecto la firmará un testigo.

Por lo anterior consideramos que las autoridades de tránsito como los organismos de tránsito de carácter departamental, distrital, municipal y los agentes de tránsito, están dotados de funciones de Policía Judicial, en tratándose de hechos que puedan constituir infracción penal con arreglo al Código de Procedimiento Penal según lo señalado en el artículo 249 del Decreto Ley 1344 de 1970.

De otro lado, también es importante indicar que el Código de Procedimiento Penal distinguen claramente entre quienes ejercen funciones de Policía Judicial de manera general y permanente (Policía Judicial de la Policía Nacional, C.T.I de la Fiscalía General de la Nación, Policía Judicial del DAS), y quienes ejercen esta funciones de carácter permanente pero de manera especial circunscrita al ámbito de sus funciones (esto es Procuraduría General de la Nación, Contraloría



Doctor SARCEY ANTONIO LEIVA VALLEJO

General de la República, autoridades de tránsito, entidades públicas que ejerzan funciones de vigilancia y control, Directores Nacionales y Regionales del INPEC, Directores de Establecimientos de Reclusión y el personal de custodia y vigilancia, Alcaldes e Inspectores de Policía) y transitoriamente entes públicos que por resolución de la Fiscalía General de la Nación hayan sido autorizados para ello.

El Decreto Ley 1344 de 1970 en el artículo 249 establece que en caso de hechos que puedan constituir infracción penal, las autoridades de tránsito tendrán las atribuciones y deberes de la policía judicial, con arreglo al Código de Procedimiento Penal. En efecto, los agentes de tránsito tienen la función de policía judicial cuando conozcan de infracciones penales tales como lesiones personales u homicidios en accidente de tránsito.

De otro lado, le manifestamos que los agentes de tránsito dentro de su respectiva jurisdicción son la autoridad de tránsito que deben velar por la seguridad de las personas y las cosas, por ende tienen que avocar el conocimiento de una infracción o de un accidente ocurrido dentro del perímetro urbano de su respectivo municipio y la Policía Vial lo hará en las carreteras nacionales.

Igualmente queremos precisar que el artículo 7º del Decreto – Ley 1344 de 1970 contempla que los organismos de tránsito conocerán de las infracciones definidas en las normas de tránsito dentro del territorio de su jurisdicción. **Sin embargo, cuando una autoridad de tránsito tenga conocimiento de una infracción, avocará el conocimiento de la misma mientras asume la investigación la autoridad competente.** Una vez esto suceda se dará traslado de las diligencias adelantadas y las pruebas recaudadas, a la autoridad competente.

Por lo tanto, solamente y cuando en el lugar de los hechos no se encuentre un agente de policía competente dentro de su jurisdicción, puede avocar el conocimiento cualquier autoridad de tránsito mientras el competente asume la investigación.

No obstante lo anterior, es importante precisar que se debe diferenciar agentes de tránsito de guardas bachilleres de tránsito, por cuanto estos últimos constituyen la labor de apoyo que prestan personas particulares,



Doctor SARCEY ANTONIO LEIVA VALLEJO

donde obviamente éstas no pueden imponer comparendos, inmovilizar vehículos, retener documentos, etc., toda vez que estas actividades son propias de quienes tienen la función de controlar el tránsito en los municipios, es decir, esta es una labor propia de la Policía Urbana de Tránsito.

Con lo anterior queremos significar que el Cuerpo Guardas Bachilleres únicamente podrá adelantar funciones pedagógicas, preventivas de infracciones y accidentalidad, y de colaboración con la movilidad. Por lo tanto, como ya se indicó anteriormente a estas personas no se les puede dotar de comparendera ni pueden imponer sanciones por la violación a las normas de tránsito, toda vez que dicha función es de exclusividad de las autoridades de tránsito a través de sus Agentes de Tránsito ya que tienen la formación técnica, tecnológica o profesional que deberá acreditar para ser funcionario o autoridad de tránsito.

Con relación al tema de la planilla de viaje ocasional debemos tener en cuenta la siguiente normatividad:

Mediante Resolución 031 del 3 de febrero de 1981 "*Por la cual se reglamentan los viajes ocasionales en vehículos tipo taxi vinculados al servicio urbano*", en los artículos 2º y siguientes señalan lo siguiente:

“Artículo 2.- Para efectuar el viaje ocasional, los vehículos deberán portar una PLANILLA UNICA DE VIAJE OCASIONAL, la cual será elaborada y suministrada por el Instituto Nacional del Transporte (hoy Ministerio de Transporte).

Artículo 3.- La planilla a la cual se hace referencia en el Artículo anterior, será entregada a las empresas debidamente clasificadas, para que las mismas, asumiendo la responsabilidad integral del transporte, las suministren a los vehículos allí vinculados.

Parágrafo.- Para los vehículos vinculados al servicio público individual, las planillas se entregarán directamente al propietario del vehículo quien asume la responsabilidad del viaje, previa inscripción en la Oficina Central, Regional o Seccional del INTRA (hoy Ministerio de Transporte).



Libertad y Orden

Doctor SARCEY ANTONIO LEIVA VALLEJO

Artículo 4.- Para efectuar viajes ocasionales, los vehículos deberán estar en perfecto estado de funcionamiento, portar el correspondiente equipo de carretera y cumplir con las normas vigentes en materia de seguridad vial.

Artículo 5.- Cada vehículo, podrá efectuar un máximo de cinco (5) viajes ocasionales por mes.

Artículo 6.- Para solicitar nuevas planillas, será requisito indispensable presentar las copias de todas las anteriores ya utilizadas”.

El Decreto 172 de 2001 *"Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi"*, en el artículo 7º define la planilla de viaje ocasional como el documento que debe portar todo conductor de vehículo de servicio público de esta modalidad para la realización de un viaje ocasional.

Así mismo define la citada disposición el viaje ocasional como aquel que excepcionalmente autoriza el Ministerio de Transporte a un vehículo taxi, para prestar el servicio público de transporte individual por fuera del radio de acción autorizado.

El artículo 25 del Decreto 172 de 2001, contempla que la realización de viajes ocasionales en vehículos taxi, se acreditará el cumplimiento de los requisitos que para ese efecto señale el Ministerio de Transporte quien establecerá la ficha técnica para la elaboración y los mecanismos de control correspondientes del formato de la planilla única de viaje ocasional

El transporte ocasional es aquel que se presta en vehículos de servicio público sin sujeción a rutas y horarios y por el precio que determinen las partes. El fallo del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera de fecha 19 de mayo de 1995 declaró la nulidad de la expresión "...y en caso contrario el vehículo debe regresar sin transportar pasajeros" contenida en el artículo 7º de la Resolución No. 031 de febrero de 1981 expedida por el Director General del Instituto Nacional del Transporte", ya que el hecho de que se contrate únicamente la ida no le quita el carácter de ocasional al transporte de



Doctor SARCEY ANTONIO LEIVA VALLEJO

regreso, por cuanto lo que interesa es que se realice sin sujeción a las rutas y horarios establecidos para los vehículos de servicio público y que no se haga en forma habitual o permanente.

Los demás términos de la Resolución No. 031 del 3 de febrero de 1981 "*Por la cual se reglamentan los viajes ocasionales en vehículos taxi vinculados al servicio urbano*", se encuentran vigentes, y se debe aplicar hasta tanto no sea derogada.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, este Despacho se permite puntualizar lo siguiente, a cada uno de los interrogantes planteados en el escrito de consulta, así:

1. Los Guardas de Tránsito Municipal a que se refiere, si ostentan la calidad de Policía de Tránsito y Policía Vial, con base en el Decreto 1344 de 1970 tenían deberes de Policía Judicial conforme al Código de Procedimiento Penal. Pero si dichos Guardas de Tránsito no tenían las calidades de Policía de Tránsito y Policía Vial no tendrían atribuciones de Policía Judicial.
2. La calidad de Policía Judicial para los efectos pertinentes, la norma de la época no establecía destinación alguna respecto a la categoría de los municipios.
3. El Agente de Tránsito Municipal donde existe Organismo de Tránsito clase A, ejerce su jurisdicción y competencia dentro del perímetro urbano, por lo tanto no es viable que los Guardas Bachilleres o la Policía Vial conozcan de este suceso a menos que en el lugar de los hechos no existiera la autoridad competente.
4. Para la fecha 3 de noviembre del 2001, los vehículos clase taxi individual de servicio público, de radio de acción municipal (Caucasia), si podían realizar un viaje ocasional a la ciudad de Medellín portando la correspondiente Planilla de Viaje Ocasional, la cual era válida de ida y regreso si se trataba de la misma persona contratante, pero si al regreso transportaba personas distintas debía portar una nueva Planilla de Viaje ocasional.



Doctor SARCEY ANTONIO LEIVA VALLEJO

El contratante debe ser el usuario o grupo de usuarios que celebran un mismo contrato, no se permite transportar pasajeros efectuando servicio colectivo durante el trayecto de viaje, ni pagar el precio del servicio por separado, pues se configuraría la modalidad de transporte colectivo.

Atentamente,

JORGE HECTOR FAJARDO ARTEAGA
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)